

CG 127/2007

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FÓRMULA DE CANDIDATOS PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ NAZARIO RAFAEL MONTIEL ESTRELLA PARA CONTENDER POR LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD DE LA LOCALIDAD SANTA ANITA, MUNICIPIO DE HUAMANTLA, TLAXCALA, EN EL PROCESO ELECTORAL DE DOS MIL SIETE.

ANTECEDENTES

- 1. El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública extraordinaria de nueve de mayo de dos mil siete, aprobó la Convocatoria para las Elecciones Ordinarias en el Estado, para Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, a celebrarse el once de noviembre del año en curso.
- 2. El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión solemne de diez de mayo del año en curso, declaró formalmente el inicio del proceso electoral constitucional ordinario de dos mil siete.
- 3. El ciudadano José Nazario Rafael Montiel Estrella, mediante escrito que presentó el veintisiete de septiembre del año en curso, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, solicitó el registro de la fórmula de candidatos para participar en la elección de Presidente de Comunidad de la Localidad denominada Santa Anita, Municipio de Huamantla, en el Estado de Tlaxcala, integrada por José Nazario Rafael Montiel Estrella y Francisco Bernardino González, propietario y suplente, respectivamente; por los principios de mayoría relativa y sufragio universal, libre, directo y secreto, postulado por ciudadanos, anexando el candidato propietario para cubrir el requisitos previsto en el artículo 287, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, copia certificada ante notario público que contiene declaración de los ciudadanos Joel Montiel Contreras y Francisco Bernardino González, plenamente identificados con su credencial para votar con número de folio 48599307 y 083905663 respectivamente, bajo protesta de decir verdad declaran que el día doce de septiembre del año en curso tuvieron a la vista la credencial para votar con número de folio 0000048599134, misma que estaba en poder de JOSE NAZARIO RAFAEL MONTIEL ESTRELLA, quién se las mostró, así mismo manifiestan que la presente fotocopia concuerda exactamente con la original que tuvieron a la vista, lo que testifican por haber sido cierto este hecho. La declaración de los mencionados atestes se encuentra asentada en el protocolo quinientos cuarenta y cuatro, bajo el número quinientos cuarenta, foja doscientos cuatro.

CONSIDERANDOS

- **I.** Conforme con los artículos 10, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 136 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, la preparación, la organización, el desarrollo, la vigilancia y la validez de las elecciones en el Estado, estarán a cargo del Instituto Electoral de Tlaxcala.
- **II.** En términos de lo dispuesto en los artículos 2, 135 y 136 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el Instituto Electoral de Tlaxcala, es un organismo público autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica; depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado y responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales, bajo los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo.
- III. Conforme con lo dispuesto por el artículo 138, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, entre los fines del Instituto Electoral de Tlaxcala, se encuentra: contribuir al desarrollo de la vida política democrática del Estado; fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración libre, auténtica y periódica de las elecciones para renovar los poderes legislativo y ejecutivo, así como los ayuntamientos y las presidencias de comunidad; velar por la libertad, autenticidad y efectividad del sufragio y el voto popular; llevar a cabo la promoción del sufragio y el voto, y difundir la cultura política democrática y la educación cívica.
- **IV.** Los artículos 9, 17 y 18, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que son derechos político electorales de los ciudadanos, votar y ser votados en los procesos de elección ordinarios y extraordinarios; no encontrarse en los supuestos previstos para votar; y, reunir los requisitos de elegibilidad entre los que se encuentran estar inscrito en el padrón electoral del Estado y contar con credencial para votar, así tener vigentes sus derechos político electorales.
- V. Conforme con los artículos 285, 286 y 287, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, los ciudadanos que aspiren a candidatos a Presidentes de Comunidad deberán presentar solicitud de registro ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante fórmula completa que contendrá nombres completos de los candidatos propietarios y suplentes; lugar de nacimiento; edad, domicilio, y tiempo de residencia; cargo para el que se postula; ocupación; y clave de la credencial para votar. Así como acompañar los documentos originales siguientes: copia certificada del acta de nacimiento; credencial para votar; constancia de aceptación de la postulación firmada por cada candidato propietario y suplente; y, en su caso, constancia de separación del cargo o la función pública.
- VI. Del contenido del artículo 289, del Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Tlaxcala, se advierten las hipótesis de los casos en que no procederán los registros de candidatos, entre los que se encuentran: que las solicitudes no se presenten dentro de los plazos señalados en el artículo 279, del código sustantivo electoral; no se acompañen los documentos exigidos por el referido ordenamiento

legal; no se respete la equidad de género previsto en la Constitución local; **el candidato resulte inelegible**; no se presenten las fórmulas completas de candidatos; y, las demás que establezca la ley electoral.

VII. En el presente caso, el ciudadano José Nazario Rafael Montiel Estrella, solicitó el registro de su fórmula de candidatos a Presidente de Comunidad propietario y suplente, de la localidad denominada Santa Anita, Municipio de Huamantla, Tlaxcala, integrada por José Nazario Rafael Montiel Estrella y Francisco Bernardino González, respectivamente, y para ello presenta los documentos previstos en los artículos 287 y 415, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Sin embargo, por lo que respecta al ciudadano José Nazario Rafael Montiel Estrella, para acreditar lo establecido en la fracción II, del artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala, exhibe entre otros documentos: copia certificada ante notario público que contiene declaración de los ciudadanos Joel Montiel Contreras y Francisco Bernardino González; con la finalidad de justificar que no presenta el original de la credencial para votar con fotografía.

a) De la copia certificada pasada ante la fe del notario público de la demarcación de Juárez, Huamantla, de veintiséis de septiembre de dos mil siete, que contiene declaración de los ciudadanos Joel Montiel Contreras y Francisco Bernardino González, se advierte lo siguiente:

"...que les consta que a los ciudadanos Joel Montiel Contreras y Francisco Bernardino González, "...que tuvieron a la vista la credencial para votar con fotografía con número de folio 0000048599134, a nombre de José Nazario Rafael Montiel Estrella, quien se las mostró, asimismo, manifiestan que las presente fotocopia concuerda exactamente con la original que tuvieron a la vista, lo que testifican por haber sido cierto este hecho...".

Del contenido de la copia certificada pasada ante la fe del notario público de la demarcación de Juárez, Huamantla, de veintiséis de septiembre de dos mil siete, se advierte que contiene declaración de los atestes, en el sentido de que les consta que el día doce de septiembre del año en curso tuvieron a la vista la credencial para votar con número de folio 0000048599134, a nombre de José Nazario Rafael Montiel Estrella, quien se las mostró, y que concuerda con la fotocopia que tuvieron a las vista; esta circunstancia constituye un indicio de la existencia de la credencial para votar con fotografía a nombre de José Nazario Rafael Montiel Estrella, sin embargo dichas declaraciones no son suficientes para que sustituir al documento de referencia; además, en términos de lo dispuesto por el artículo 29, fracción VII, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, impone que la prueba testimonial sólo puede ser ofrecida y admitida cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante notario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

En la especie, independientemente de que con las declaraciones de los ciudadanos Joel Montiel Contreras y Francisco Bernardino González, no son suficientes para suplir el documento denominado credencial para votar con fotografía, en el acta en la que consta su declaración se advierte que no están debidamente identificados, puesto no obran sus generales, ni la razón de su dicho, por lo que el testimonio vertido, al no reunir los

requisitos legales previstos en el dispositivo legal invocado, carecen de valor probatorio alguno.

Consecuentemente, debe considerarse que desde el doce de septiembre del año en curso, el ciudadano José Nazario Rafael Montiel Estrella, carece de credencial para votar con fotografía.

Ahora bien, la credencial para votar con fotografía tiene el carácter de requisito de elegibilidad, y la elegibilidad esta constitutita por el conjunto de requisitos exigidos por el código electoral y demás disposiciones aplicables, que los ciudadanos como aspirantes a candidatos deben acreditar ante el órgano electoral administrativo, dentro de los plazos establecidos, para obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular y participar en el proceso electoral correspondiente; contrariamente, resulta inelegible el aspirante a candidato que no reúna los requisitos exigidos por la ley electoral estatal.

El criterio anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, en la Compilación Oficial de tesis relevantes y de jurisprudencia 1997-2005, identificada con la clave SE3LJ 05/2003, Tercera Época, páginas 74-77, bajo el rubro y texto siguiente:

CREDENCIAL PARA VOTAR CONFOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (Legislación del Estado de México y similares).—De acuerdo con la interpretación gramatical de lo dispuesto en el artículo 16, fracción I, y 148, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, así como la sistemática y funcional de ambos preceptos en relación con el 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al igual que 7o., párrafo 1, inciso a); 140, párrafo 2; 144, párrafo 5; 146, párrafo 3, incisos a) y c); 150, párrafo 2; 155, párrafo 1, y 163, párrafos 6 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que un ciudadano sea formalmente registrado como candidato a un cargo de elección popular estatal o municipal en la mencionada entidad federativa, entre otros requisitos, debe contar con credencial para votar con fotografía vigente. Dicho requisito, por disposición legal, está asociado con el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, puesto que su incumplimiento supone la imposibilidad jurídica para que válidamente sea electo. Por ello, para cumplir con la citada exigencia legal no basta que un ciudadano presente una credencial para votar con fotografía correspondiente a algún domicilio anterior, sino que ésta debe estar vigente, esto es, debe corresponder al registro que de la misma se generó en el padrón electoral con el domicilio actual, puesto que no puede cumplirse un requisito electoral con un documento no válido para esos efectos. Lo anterior es así, por una parte, porque los invocados artículos 16 y 148 del código electoral local textualmente establecen que: ... los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a gobernador, diputado o miembro de ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente: ... Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva v La solicitud [de registro de candidaturas] de propietarios v suplentes deberá acompañarse de copia de la credencial para votar. Al respecto, desde una perspectiva sistemática, debe tenerse presente que el referido artículo 16 forma parte del Capítulo Primero, denominado: De los Requisitos de Elegibilidad, correspondiente al Título Tercero del Libro Primero del propio código electoral local, lo cual indica que el mencionado requisito de: contar con la credencial para votar respectiva constituye un requisito de elegibilidad, mismo que fue establecido por el legislador ordinario en ejercicio de la facultad y competencia democrática que le confieren tanto el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal como el 29, fracción II, de la Constitución local para fijar, a través de una ley, las calidades (requisitos, circunstancias o condiciones) necesarias para que un

ciudadano pueda ser votado, sin que el mencionado requisito resulte irrazonable o desproporcionado ni, en forma alguna, haga nugatorio el derecho político-electoral fundamental a ser votado sino, más bien, atienda al principio constitucional rector de certeza electoral. Ahora bien, en aquellos casos en que, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, el Instituto Electoral del Estado de México y el Instituto Federal Electoral suscriban el convenio respectivo para que en dicha entidad federativa se utilicen los instrumentos y productos técnicos del Registro Federal de Electores para el correspondiente proceso electoral local, es importante destacar que, según una interpretación funcional de los invocados preceptos del Código Electoral Federal, si un ciudadano no cuenta con su credencial para votar con fotografía vigente y su respectiva inclusión en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio, no podrá ejercer su derecho de votar ni de ser votado, lo cual encuentra razón en lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 2, del Código Electoral Federal, ya que si es obligación de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral dar aviso de su cambio de domicilio ante la oficina del Instituto Federal Electoral más cercana a su nuevo domicilio y. en estos casos, deberá exhibir y entregar la credencial para votar con fotografía correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de la misma en caso de haberla extraviado, para que se proceda a cancelar tal inscripción, a darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio actual y expedirle su nueva credencial para votar con fotografía, en el hipotético caso de que un ciudadano, al solicitar su alta por cambio de domicilio, no cumpla con su obligación legal de exhibir y entregar la credencial para votar con fotografía correspondiente a su domicilio anterior, no cabe desprender que tal ciudadano pueda prevalerse de tal incumplimiento legal para pretender, a través de la presentación posterior de aquella credencial ante la autoridad electoral, la supuesta satisfacción del requisito consistente en contar con su credencial paravotar, pues su actuar negligente no puede jurídicamente beneficiarle según el principio general del derecho recogido en el aforismo latino Nemo auditur propriam turpitudinem allegans, máxime que el único documento electoralmente válido es la nueva credencial para votar con fotografía con fotografía que, con motivo de dicha alta por cambio de domicilio, le sea expedida por el Instituto Federal Electoral, misma que debe ser recogida por el ciudadano dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable, para que sólo así sea dado de alta en la sección de la lista nominal de electores correspondiente a su nuevo domicilio, en el entendido de que los formatos de las credenciales de los ciudadanos que hayan efectuado alguna solicitud de actualización (por ejemplo, por cambio de domicilio o extravío de la credencial para votar) y no los hubiesen recogido dentro del plazo legalmente establecido, serán resguardados según lo dispuesto en los artículos 144, párrafo 5 y 163, párrafos 6 y 7, del Código Electoral Federal. Finalmente, como una muestra de la importancia que el legislador ordinario federal le otorgó en la más reciente reforma a la credencial para votar con fotografía como requisito para ser registrado como candidato y, en su caso, ejercer un cargo público federal de elección popular, cabe señalar que, a diferencia de lo previsto en el artículo 9o., fracción XII, del Código Federal Electoral de 1987, donde se incluía como requisito para ser diputado federal, alternativamente, Contar con su credencial permanente de elector o estar inscrito en el Padrón Electoral, en el artículo 7o., párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir de 1990, se establecen como requisitos para ser diputado federal o senador: Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, de lo cual se desprende la necesidad de acreditar tanto uno como otro requisito mas no sólo uno de ellos, pues se evidencia la utilización de la conjunción copulativa "y" en lugar de la antigua conjunción disyuntiva "o".

Consecuentemente, el solicitante de registro de la fórmula José Nazario Rafael Montiel Estrella, no cumple con el requisito previsto en el artículo 287, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala, esto es, contar con la credencial para votar.

Aunado a lo anterior, el código sustantivo electoral local, en sus artículos 285 y 289, fracción V, establecen que las candidaturas para Presidentes de Comunidad se registrarán ante el Instituto, mediante fórmulas completas; cada fórmula contendrá los nombres completos de los candidatos propietario y suplentes; y en caso de no presentarse planillas completas no procederá su registro.

Ahora bien, atendiendo que la fórmula presentada para contender para Presidente de Comunidad de la Localidad de Santa Anita municipio de Huamantla, Tlaxcala, el candidato propietario resulta inelegible por no contar con credencial para votar con fotografía. Consecuentemente, no se encuentra integrada debidamente la planilla de referencia, y por ende, no ha lugar a registrar la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se resuelve la solicitud de registro de la fórmula presentada dentro del plazo legal por los ciudadanos José Nazario Rafael Montiel Estrella y Francisco Bernardino González, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, para contender por la Presidencia de Comunidad de la Localidad de Santa Anita, Municipio de Huamantla, por los principios de mayoría relativa, sufragio universal, libre, directo y secreto, postulado por ciudadanos, negando el registro solicitado en términos del considerando VII, de este Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario General de este órgano electoral notifique a los ciudadanos José Nazario Rafael Montiel Estrella y Francisco Bernardino González, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, para contender por la Presidencia de Comunidad de la Localidad de Santa Anita, Municipio de Huamantla, en el domicilio que tengan registrado en su solicitud correspondiente, el contenido de esta resolución, anexando copia certificada de la misma.

TERCERO. Publíquense los puntos PRIMERO y SEGUNDO del presente acuerdo en un diario de mayor circulación en la entidad y la totalidad del mismo en la página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública extraordinaria de fecha cuatro de octubre de dos mil siete, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192, fracciones II, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Mary Cruz Cortés Ornelas Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala Lic. Javier Conde Méndez Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala